



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2015-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO LUCAS ZÚÑIGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Lucas Zúñiga contra la resolución de fojas 153, de fecha 6 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación de la demandante por haberse basado en un informe grafotécnico. Allí se argumentó que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, en concordancia con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO LUCAS ZÚÑIGA

Decreto Ley 19990. Sin embargo, el Informe Grafotécnico 1006-2011-DSO.SI/ONP (f. 178 del expediente administrativo digitalizado) concluye que el certificado de trabajo N.º 8, atribuido al empleador SAIS Libertador Ramón Castilla Ltda., es apócrifo, por presentar anacronismo tecnológico, debido a que la fuente o el tipo de letra con el que se ha formulado el documento no existía en el mercado peruano cuando se emitió el certificado.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA